

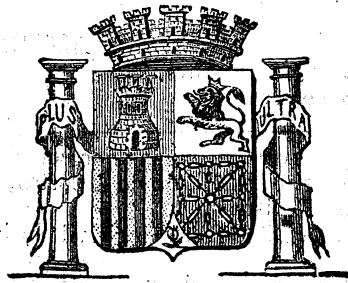
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL, PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO), subscription type (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses), and price in Pesetas and Céntimos.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos á los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 por la suma total de 7.048.496 pesetas 78 céntimos, distribuida en esta forma: 225.300 al capítulo 2.º de la sección 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Gracia y Justicia; 46.708 y 34 céntimos al capítulo 3.º de la misma sección; 4.684 y 69 céntimos al capítulo 4.º de idem; 184.212 y 23 céntimos al capítulo 5.º de id.; 39.376 y 30 céntimos al capítulo 6.º de id.; 2.846.202 al capítulo 7.º de la sección 4.ª; Ministerio de la Guerra; 2.143.504 al capítulo 17 de la misma sección; 211.205 al capítulo 18 de id.; 424.158 al capítulo 22 de id.; 300.000 al art. 4.º, capítulo 9.º de la sección 5.ª; Ministerio de Marina; 125.000 al art. 6.º, capítulo 9.º de la sección 7.ª; Ministerio de la Gobernación; 110.050 al capítulo 9.º de la sección 8.ª; Ministerio de Hacienda; 55.500 al capítulo 14 de la misma sección, y 332.596 al capítulo 39 de idem.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 454.680 pesetas con aplicación á un capítulo adicional de la sección 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871, y con destino á los gastos que ocasionó el batallón de voluntarios de Cataluña.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas con cargo á un capítulo adicional de la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del mismo presupuesto para atender á los gastos que ofrezcan las oposiciones á cátedras durante el año económico actual.

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios á que se refieren los artículos precedentes se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los créditos extraordinarios de 160.000 y 80.000 escudos concedidos al Ministerio de Fomento por el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1870 con destino al material de obras en los edificios de Instrucción pública, y á la reparación y material de clínicas de las Facultades de Medicina, se entenderán distribuidos en esta forma: 100.000 escudos en el capítulo 20 para material científico de los establecimientos de enseñanza; 80.000 escudos en el mismo capítulo 20 con destino á obras en los edificios de Instrucción pública; y 60.000 escudos en el art. 3.º del capítulo 16 para los gastos de clínicas que no puede pagar la Beneficencia: 240.000 escudos en total, ó sea la misma cantidad autorizada por la ley de 25 de Junio. Se confirma la declaración de permanencia de estos créditos hasta que tenga lugar la ejecución de los servicios á que se destinan.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la sección 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, Ministerio de Estado, los créditos siguientes: 4.599 escudos y 754 milésimas al capítulo 5.º, Viajes y dietas de Correos de Gabinete, deduciéndolos en esta forma: 1.080 escudos y 639 milésimas del capítulo 1.º, Personal del Ministerio; 455 escudos 995 milésimas del capítulo 3.º, Personal del Cuerpo diplomático y consular; 2.771 escudos 120 milésimas del capítulo 7.º, Personal del Tribunal de la Rota, y 292 escudos del capítulo 10, Material de las Ordenes; 15.543 escudos y 60 milésimas al capítulo 11, art. 1.º, Gastos eventuales, rebajándolos del ya citado capítulo 3.º, Personal del Cuerpo diplomático y consular, y 1.044 escudos 928 milésimas al capítulo 11, art. 2.º, Gastos imprevistos, rebatiéndolos del referido capítulo 11.

Art. 2.º Se trasfiere el crédito de 4.000 escudos del capítulo 31 de la sección 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de 1869 á 1870, Material de construcciones civiles, al capítulo 21 de la misma sección, Personal facultativo de Obras públicas.

Art. 3.º Se declara la permanencia del crédito de 43.545 escudos concedido por la ley de 25 de Junio de este año, con cargo al capítulo 22 de la sección 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, Material de obras públicas, en el caso de no realizarse los servicios á que fue destinado.

Art. 4.º Se declaran permanentes los créditos concedidos con aplicación á los artículos 1.º y 2.º, capítulo 14, sección 6.ª del presupuesto de 1869 á 1870, con destino al Material de presidios y casas de corrección de mujeres.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfiere en la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871 los créditos que á continuación se expresan: 7.500 pesetas al capítulo 1.º, Personal de la Administración central; 2.220 al capítulo 10, Material de idem; 182.125 al capítulo 3.º, Personal de la Administración provincial; 7.500 al capítulo 4.º, Material de idem, y 210.000 al capítulo 22, Material de Obras públicas; 409.345 pesetas en conjunto, que se rebatirán del capítulo 28, Material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.

Art. 2.º Asimismo se trasfieren en la sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, del referido presupuesto de 1870 á 1871 los siguientes créditos: 7.300 pesetas del capítulo 26, art. 4.º, Portes de comunicaciones telegráficas, al capítulo 9.º, art. 1.º, Personal de las Administraciones económicas, y 67.700 pesetas que se destinan á crear secciones extraordinarias para levantar el atraso en que se halla el servicio de propiedades y derechos del Estado en las provincias á un capítulo adicional, rebatiéndolas en esta forma: 36.600 del capítulo 12, Personal de las Fábricas de tabacos; 4.700 del capítulo 13, Gastos de escriptorio de id.; 9.900 del capítulo 25, art. 2.º, Aquilones, obras y reparos, y 19.500 del capítulo 31, art. 3.º, Portes de tabacos.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para invertir en los trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos que se hallan á cargo del mismo la suma de 299.666 pesetas que resulta disponible del crédito de 348.332 pesetas y 50 céntimos que declaró permanente la ley de 30 de Junio último para atender á los gastos del censo de población. De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador de la provincia de Alicante Me ha presentado Don José Gabriel Balcázar; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Gonzalez Llana, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Alicante, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Juan de Dios de Mora, Gobernador de la provincia de Badajoz; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco Moreu y Sanchez, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ramon Mazón, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Avila.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Salvador Saulate, Gobernador de la provincia de Cáceres; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Luis Rodríguez Seoane, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Eloy Sanchez Vizcaino, Gobernador de la provincia de Castellon; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Ferratges, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Castellon.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba Me ha presentado Don Julian de Zugasti; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eugenio Alau, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo, en comision, en la de Córdoba.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Eladio Lezama, Gobernador de la provincia de Gerona; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Ruiz Higuero, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Juan José Norato, Gobernador de la provincia de Murcia; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en admitir la dimision de D. Antonio Machado, Gobernador de la provincia de Sevilla; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Gomez Díez, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. José Casal, Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Luis Dieguez Amoeiro, ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Manuel de Acuña, Gobernador que ha sido de varias provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Bonifacio Carrasco, Gobernador de la provincia de Canarias; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Alvarez de Sotomayor, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en 10 de Setiembre de 1869 tuvo mi antecesor la honra de presentar á la aprobacion de S. A. el Regente del Reino el programa, redactado por el Almirantazgo, de las materias de que habian de examinarse por oposicion los jóvenes que solicitaran su ingreso como Aspirantes de Marina en la Escuela naval flotante, obedeció dicho Centro directivo á la idea de confiar á la enseñanza privada el conocimiento de aquellas materias que en el mismo se expresan, reservando sólo para establecimientos del Estado el estudio y aplicacion de las que no pueden adquirirse sino en ellos. El resultado práctico que acaba de obtenerse en las últimas oposiciones demuestra que la idea á que obedecia el Almirantazgo, inspirándose en las tendencias consiguientes á la época, no permite por ahora, atendida la edad fijada para el ingreso, dejar exclusivamente á la enseñanza libre la instruccion de las referidas materias, toda vez que no debe alterarse la edad exigida para el ingreso por la conveniencia que reporta que desde los primeros años adquieran los jóvenes alumnos hábitos de disciplina y subordinacion, y se acostumbren á sufrir las penalidades de la vida del mar. No debiendo alterarse la edad de ingreso, se hace preciso reformar el programa antes citado como demasiado extenso, pasando al de la Escuela las materias que de aquel se supriman, y conservando en todo caso los jóvenes el derecho consignado anteriormente de adquirir por medio de la enseñanza privada el conocimiento de las asignaturas que se exigen en la actualidad para el ingreso.

El ensayo que acaba de practicarse no ha correspondido, como queda dicho, á las esperanzas que dictaron aquel pensamiento; pues sólo han sido aprobados en todos los ejercicios tres jóvenes de los 42 á quienes se habia concedido examen con opcion á las 30 plazas que se trataban de cubrir para que sucesivamente pudieran irse reemplazando las bajas del personal de la Armada.

La Escuela naval flotante se encuentra completamente lista en el puerto de Ferrol; su apertura y el ingreso de los alumnos debió verificarse en 1.º del mes actual; la admision de aspirantes (interrumpida desde 10 de Marzo de 1867) se hace ya indispensable, y es evidente la necesidad de reanudar el sistema anterior creando un plantel de Oficiales que con la instruccion correspondiente responda en su dia á las necesidades de la Armada. Todas estas consideraciones inducen á rechazar el encerrarse en la actualidad dentro de los límites del programa de 10 de Setiembre, y que sean sólo admitidos los tres oposicionistas aprobados en todas las materias, desechando jóvenes que han hecho lucido examen y obtenido crecidas notas de censura hasta Física unos, á Mecánica racional otros y hasta cálculo infinitesimal los más, sin alcanzar las suficientes en dichas materias que pueden cursar en la Escuela hasta completar los conocimientos en ellas.

A conciliar el interés general del servicio con el particular de los jóvenes oposicionistas; á compensar los afanes y sacrificios de sus padres y familias; á evitar para los sucesivos conflictos como el presente; y á premiar, por último,

el aprovechamiento de los jóvenes examinados, tiene el adjunto proyecto de decreto, por el cual, si V. M. se digna aprobarlo, serán admitidos, además de los tres que completaron los ejercicios, 28 que llegaron hasta el curso de Análisis y siguientes, pero que no terminaron las restantes materias.

Fundado en las expuestas consideraciones, y de acuerdo con el Almirantazgo, tiene la honra el Ministro de Marina de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1871.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego admitidos con opcion á plaza de Aspirantes de Marina en la Escuela naval flotante los tres jóvenes aprobados en todas las materias en las oposiciones celebradas al efecto en esta capital.

Art. 2.º Tan luego como los siete oposicionistas que no alcanzaron nota suficiente en Física hayan demostrado su aptitud en uno de los idiomas francés ó inglés, con preferencia el primero, y los elementos de Historia y Geografía universal, Dibujo natural y topográfico que exige el programa de 10 de Setiembre de 1869, serán admitidos como Aspirantes de Marina en la referida Escuela, en la que formarán un grupo con los del artículo anterior, y su permanencia en ella será de un año; durante el cual completarán sus conocimientos de Física y adquirirán el de las demás materias, pero conservando mayor antigüedad sobre estos los tres que fueron aprobados en todas las asignaturas.

Art. 3.º Los siete oposicionistas que no alcanzaron suficiente nota para aprobacion en la Mecánica racional serán admitidos tambien en la Escuela naval como Aspirantes de Marina, siempre que, como los anteriores, demuestren su aptitud en Idiomas, Geografía, Historia y demás accesorias del programa, permaneciendo en la Escuela formando el segundo grupo por espacio de año y medio á fin de completar sus conocimientos en la referida Mecánica y demás materias que le siguen.

Art. 4.º Los 14 oposicionistas que en el curso de Análisis no llegaron á obtener aprobatoria en los referidos exámenes, tan luego manifiesten su aptitud en Idiomas y demás que se indican en los artículos precedentes, serán admitidos en la Escuela y formarán el tercer grupo de Aspirantes de Marina, cuya permanencia en ella será de dos años, á fin de que á su salida tengan los mismos conocimientos que se exigen á los grupos que los preceden.

Art. 5.º El Almirantazgo determinará la forma y época en que hayan de celebrarse los exámenes de francés, inglés, Historia, Geografía y Dibujo á que se refiere el artículo 2.º y siguientes, así como las alteraciones que produzca el presente decreto en el reglamento interior de la Escuela naval y dia en que esta deba inaugurarse.

Art. 6.º El Almirantazgo procederá á la redaccion del programa que haya de servir en lo sucesivo para la admision de alumnos en la Escuela naval flotante.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si los pueblos necesitan para conservar sus caracteres distintivos beber en la fuente de su historia los hechos con que sus antepasados levantaron su prestigio en las regiones del saber, de la virtud ó del heroismo; si ellos han de ser por los ejemplos que suministran los que eleven el espíritu moviendo los resortes del patriotismo en épocas azarosas para la patria; si ellos son, en fin, el pedestal sobre que va á levantarse una historia futura cuyas páginas no desmerezcan de las que le preceden, justo, necesario es proporcionar á los futuros siglos datos indelebles con que escribirlas, formando la tradicion con hechos tangibles que graben en la memoria de los pueblos sus grandes acciones ó sus grandes adversidades.

Y nada tan grande en la historia de un pueblo como el acto de su constitucion definitiva despues de una revolucion trascendental que todo lo destruye; y los hechos que la preparan y los hombres que la realizan dignos son de observarse, los unos en la memoria, y los otros en el aprecio de sus conciudadanos.

A la Marina, que abrió en Setiembre del 68 el periodo revolucionario, ha cabido la fortuna de traer á las costas de España la solucion viviente que la ciencia, ejecutando el acuerdo de la Soberanía Nacional legalmente representada, de la misma manera que antes habia sabido cumplir las trágicas aspiraciones del país.

La Marina, por consiguiente, aspira con legitimo orgullo á perpetuar la memoria de un suceso tan pródigo en honra para ella como en resultados fecundos para la patria, por un medio que al propio tiempo que recuerde los hechos capitales de nuestra revolucion democrática, sirva de distincion honorífica á todos aquellos de sus individuos que tuvieron la suerte de formar parte de la expedicion que trajo á nuestras costas al Principe que vino á resolver de una manera definitiva y satisfactoria todas las aspiraciones que en aquella se encerraban.

Y el Ministro que suscribe, deseoso como el que más de realizar este plausible deseo, cree satisfactorio cumplidamente por medio de la creacion de una medalla de bronce con el busto de V. M. y de la leyenda y accesorios que se detallan en el modelo unido, el fin y objeto que se expresan en el proyecto de decreto que, examinado por el Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Enero de 1871.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oído el parecer del Almirantazgo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla de bronce circular de 29 milímetros de diámetro, terminada en una corona real, y que contenga por el anverso el busto de S. M. con la inscripción siguiente: Amadeo I, Rey de España, y por el reverso la Armada española, representada por las fragatas Villa de Madrid, Numancia y Victoria, y con esta letra: A la escuadra del Mediterráneo, 26 de Diciembre de 1870; debiendo usarse al lado izquierdo al pecho, pendiente de una cinta verde y roja por mitad vertical.

Art. 2.º Se concederá esta medalla á todos los Almirantes, Jefes, Oficiales, individuos de tropa y marinería, Maestranza y todos los de las demás clases de la Armada que se hallaban embarcados de dotación ó transporte en los tres precitados buques el referido día 26 de Diciembre de 1870.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO

El Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Gabriel Balcázar, Gobernador que ha sido de varias provincias,

Vengo en nombrarle, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo aparecido equivocado por un error de copia un decreto de nombramiento publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce en los términos en que debe entenderse.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Romero Girón, ex-Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Director general de Política y Orden público.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Suarez Baro, en nombre de D. Pablo Fábregas, solicitando la concesion de las marismas de la ria de Foz, en la provincia de Lugo, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado todos los requisitos exigidos por la legislacion vigente, siendo favorables todos los informes recibidos, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar dicha concesion al referido D. Pablo Fábregas con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Queda obligado el concesionario á principiarlas en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las en el de cuatro y á reducir los terrenos á cultivo en el de 12, á contar de la fecha del acta de deslinde.

3.º Si del estudio que deberá hacer dicho Ingeniero Jefe del efecto que puedan producir las obras de tierra de los diques y espigones que se proyectan resultase la conveniencia de modificar alguna de ellas en beneficio de la navegacion, quedará obligado el concesionario á verificar dicha modificacion segun se lo prevenga la Superioridad.

4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 800 pesetas como garantia del cumplimiento de las condiciones de esta concesion; cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas vigente.

5.º Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario, de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la citada ley.

6.º Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.º Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta concesion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.º Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándose de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario, en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á indemnizacion alguna.

9.º Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual,

quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

10.º El Ingeniero Jefe, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

11.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Regente del Reino ha tenido á bien mandar en varias fechas se expida el Expediente á los Cónsules siguientes:

A D. Miguel Calzado Martinez, Cónsul de Bélgica en Marbella.

A D. Tomás Viada, Cónsul de la República de Nicaragua en Barcelona.

A D. Enrique Ruggles, Cónsul de los Estados Unidos en Barcelona.

A D. Juan Triay y Maurant, Cónsul de Nicaragua en Mérida.

A D. Alejandro Jourdan, Cónsul de los Estados Unidos en Sevilla.

A D. Eduardo Conroy, Cónsul de los Estados Unidos en San Juan de Puerto-Rico.

A D. Ascan Euthoth, Vicecónsul de Honduras en Cádiz.

A D. Julian Quiroga, Cónsul del Uruguay en Victoria.

A D. Angel María Aparicio, Cónsul de Nicaragua en Madrid.

A D. Martín Enrique Sosat, Vicecónsul de Prusia en Cárdenas.

A D. José María Zalduriaga, Cónsul de Venezuela en Matanzas.

A D. Enrique Adams y Muñoz, Cónsul de Nicaragua en Sevilla.

A D. Luis Marinucci, Cónsul de Italia en Algeciras.

Asimismo S. A. se ha servido conceder la correspondiente autorizacion para ejercer el cargo de Vicecónsul á Mr. Wisembach de la Confederacion de la Alemania del Norte en Taragona.

A D. Miguel Calzado, Vicecónsul de los Estados Unidos en Marbella.

A D. Carlos Bruna, Cónsul de Italia en Málaga.

A D. Joaquin Palledo, Cónsul de Suecia y Noruega en Madrid.

A D. José María Abella, Vicecónsul del Brasil en la Coruña.

A D. Juan Fernandez Corredor, Vicecónsul de Portugal en Almería.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, en representacion de D. José Salgado y otros Doctores en Medicina y Directores de baños minerales, sobre que se revocó la regla 7.ª del reglamento de 15 de Marzo de 1869 para el régimen de los establecimientos balnearios, y la orden aclaratoria del Poder Ejecutivo de 30 de Abril del mismo año:

Resultando que derogado por decreto de 30 de Diciembre de 1868 el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo del mismo, se nombró una comision encargada de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad para que fijase la situacion legal de cada uno: que evacuado este extremo por aquella, y oída la Direccion general de Sanidad, el Ministerio de la Gobernacion por orden de 13 de Marzo de 1869 declaró Médicos-directores de baños con carácter de propietarios á D. José Salgado y compañeros, y válidos y legítimos sus títulos, y aprobó las reglas provisionales que habian de regir en aquellos establecimientos interin presentaba á las Cortes un proyecto en armonia con la ley orgánica de Sanidad, siendo la 7.ª de dichas reglas la siguiente: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta. Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas; y reclamando contra esta disposicion los aludidos Directores; el Poder Ejecutivo en 30 de Abril del año próximo pasado determinó, entre otras cosas, que debía estarse á lo resultante en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año:

Resultando que el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, en representacion de los expresados Médicos-directores, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 12 de Julio siguiente, con la solicitud de que se declarase en definitiva que dicha orden era lesiva á la propiedad de aquellos, y por lo tanto se revocase como la regla 7.ª del enunciado reglamento, y que en su lugar se les mantuviese en el que de la dotacion de los 800 escudos consignada en el reglamento reformado á las plazas que se les adjudicaron:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa porque ambas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion eran de carácter general, no en el ejercicio de las atribuciones que como Jefe supremo de la Administracion, en su ramo le correspondian para resolver las reclamaciones y derechos administrativos de los particulares que se alzaron ante él de los acuerdos de otros centros de inferior categoría, sino como gobernante de la nacion y en el ejercicio de sus funciones que como tal le incumbian, y porque aun cuando por parte del Ministro hubiera habido exceso al dictarlas, no era el recurso contencioso el que procedia contra las resoluciones particulares de los Ministros, segun se hallaba expresamente prevenido en

el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no procede la via contenciosa contra las disposiciones del Gobierno que tienen un carácter general y se dan por este en uso de sus atribuciones discretionales:

Considerando que de esa índole es la medida que se impugna en este pleito, puesto que de lo que vienen á quejarse los demandantes es de la reforma provisional que se ha hecho, no de una ley, sino de un reglamento, que consideran favorable á sus derechos, y cuya reforma por otro reglamento ha creído el Gobierno útil y conveniente al interés general, mientras presenta sobre lo mismo á las Cortes un proyecto de ley:

Considerando que por eso la esfera de lo contencioso lo circunscribe la ley de 17 de Agosto de 1860 en su art. 4.º, caso 2.º, á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa en este negocio; y en su virtud que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta contra la Administracion por los Médicos-directores de aguas minerales D. José Salgado y compañeros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifíco como Secretario Relator en Madrid á 27 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Laureano Figuerola, sustituido por el de igual clase D. Francisco Vianova Sabte, en representacion de D. Antonio Píera, hoy sus hijos y herederos, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revocó la real orden de 26 de Febrero de 1864, que confirmó la de 16 de Agosto de 1867 desestimando cierta reclamacion:

Resultando que subastadas las obras de rectificacion de la carretera de primer orden de Madrid á La Juncquera y el Perifoneo, en la parte comprendida entre el Collado de Masot y la Granja; fueron adjudicadas á D. Antonio Píera, vecino de Barcelona, en 2.030.000 rs. vn. por real orden de 10 de Abril de 1864; y otorgada la correspondiente escritura en 24 de Junio del mismo año, se estipularon sobre otras condiciones las siguientes:

Art. 50.º Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada en el presupuesto, y las bases contenidas en este espíritu, por consiguiente, el número de unidades de todas clases de obra consignada en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamacion de ninguna especie.

Art. 51.º Las obras de tierra de la explanacion se abonarán por metros cúbicos de excavacion dentro ó fuera de la línea, aplicando á los de cada clase el precio que corresponda segun el presupuesto.

Art. 52.º La cantidad y naturaleza de la obra hecha en los desmontes se justificará del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de la línea, haciéndose entonces su comprobacion sobre el terreno. Si resultase alguno equivocado, se rectificará entonces el primitivo; verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion final de la obra ejecutada, que deberán firmar igualmente el Ingeniero y el contratista. Estos perfiles deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, ya á peticion del contratista, ya por orden del Ingeniero, siempre que cambie la naturaleza del terreno. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubieren ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

Art. 53.º De un modo análogo y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso se llevarán notas de las excavaciones que se hagan fuera de la línea para la ejecucion de terraplenes, cuando para esta no basten ó no sea conveniente emplear los productos de los desmontes.

Art. 54.º Siendo la memoria del proyecto un documento que sirve sólo para reconocimiento de la Administracion, y no formando parte constitutiva del contrato, no se admitirá al contratista reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en el referido documento.

Resultando que en las expresadas obras, el contratista construyó en los tramos 1.º y 2.º de la línea de rectificacion dos terraplenes, para los cuales no bastaron las tierras desmontadas de dentro de la línea, sino que fue preciso emplear las de préstamo, en las excavaciones que desmonte se hallaban fuera de aquella, el primero de 480 metros de longitud y tres metros 60 centímetros de altura sobre el nivel de las desecadas lagunas de Cádiz, extendiéndose la de que se formó á una profundidad de dos metros y á la distancia de 190 metros de aquel, habiendo difundido el desmonte la extremada dureza del terreno, prefiriéndose su conduccion á unos 310 metros, atendiendo á la distancia del punto de extraccion y del mismo terraplén, siendo así que al efecto podía utilizarse; y el segundo de 244 metros de extension y cero de altura por uno de sus extremos, y por el otro de tres metros, elevándose en muchos puntos cuatro, cinco, seis y siete metros por hallarse en el camino el nuevo cauce de la Hoya de Oñar, á distancia de 300 metros del rellenado en lo antiguo, habiendo sido el desmonte de los claros puntos de donde se extrajeron las tierras de unos á dos metros respectivamente en terrenos de superior calidad, fuertes y compactos en su mayor parte, y emplear por necesidad para su acarreo grandes ruedas por los accidentes del terreno, y sobre todo por la altura extraordinaria del citado terraplén, y tener que realizar los transportes á la distancia media de unos 250 metros, por más que se tomaron las tierras de préstamo en los puntos más cercanos.

Resultando que el contratista, para completar los metros de

bicos marcados por los presupuestos á la extension y altura de los terraplenes de fuera de la línea en dichos trozos 1.º y 2.º, tuvo que acudir á la propiedad particular é indemnizar á sus dueños en cantidad de 42.489 rs. en pago de las expropiaciones, resultando el valor de cada metro cúbico de estas á un real y 6 céntos: que previsto por el Ingeniero que la formación de dichos terraplenes se había de hacer con tierras de dentro de la misma línea, con otras situadas también dentro de la línea, pero que se habían de trasportar á otro punto, y con tierras de préstamo de fuera de la línea por no bastar dos desmontes para rellenar aquellos, fijó para los dos casos primeros el precio elemental por cada metro cúbico de volumen, en el trozo 1.º un real 18 céntos., y para el 2.º un real 27 céntos., y para el último en ambos trozos 2 rs. 53 céntos., y además para las excavaciones en tierras sueltas un real 50 céntos. metro cúbico, y 4 rs. 50 céntimos en arcillosas ó fuertes; siendo el valor del acarreo un real 18 céntos. procedentes de desmonte á diferentes distancias, dentro de la línea, y 2 rs. 53 céntos. con tierras de fuera también á distintas distancias, cuyos precios aceptó Píera; y que expedidas por el mismo Ingeniero las certificaciones de las primeras mediciones de los terraplenes de préstamo de fuera de la línea y de los procedentes de desmonte de dentro de ella, abonó estos á los precios unitarios prefijados, ó sea á un real 18 céntos. y un real 27 céntos., y de aquellos computó los valores por metros cúbicos de volumen del terraplen á 2 rs. 53 céntimos, haciendo caso omiso de las excavaciones en tierras fuertes á 4 rs. 50 céntos., y del acarreo á un real 18 céntos.; resultando que según aquel la excavación, expropiación y transporte se hallaba satisfecha con 2 rs. 53 céntos., y según el contratista con 5 rs. 68 céntos. asignados para la excavación y acarreo:

Resultando que en vista de esto D. Antonio Píera, después de dirigir reclamaciones verbales á dicho Ingeniero, que no fueron atendidas, en 13 de Mayo de 1863 acudió á la Direccion general de Obras públicas exponiendo que el Jefe Director de las mismas interpretaba de tal manera las condiciones económicas de la contrata, que labraria su completa ruina si debiera continuar las mediciones mensuales como lo venia haciendo hasta entonces: que había creído que debía valorar tan sólo el precio del presupuesto, que era el de 2 rs. 53 céntos. por cada metro cúbico de los terraplenes con tierras de fuera, y como si con esto se satisficieran las excavaciones prescindir de toda medicion de los metros de desmonte, y de todo abono por aquellas en las tierras de préstamo con que se formaban aquellos; y después de otras razones, fundado en los artículos 51 y 53 del pliego de condiciones facultativas del respectivo proyecto, concluyó pidiendo que se declarase que por el Ingeniero Jefe en las mediciones mensuales hechas y hecieras en las obras de rectificación de dicha carretera debían incluirse las excavaciones de tierras de préstamo, y abonarse su importe de un modo análogo al que se le hacia por los desmontes de dentro de la línea:

Resultando que pasada á informe del Ingeniero Jefe la anterior solicitud, le evacuó en 11 de Marzo de 1863 manifestando que la reclamacion del contratista, aun cuando en apariencia fundada, no debía tomarse en consideracion porque en la memoria descriptiva del proyecto se resolvía la reclamacion sin dar lugar á ningun género de duda, pues que de ella resultaba que en el precio asignado al metro cúbico de terraplen estaba comprendida la excavación á más de la expropiación de terrenos, porque en el resumen de los precios medios adoptados para las obras, cuyo documento, aunque incorporado también á la memoria, tenia mejor y más propia cabida en el presupuesto, se expresaba terminantemente que los un real 18 céntos., uno 17 y uno 37 asignados al metro cúbico de terraplen con tierras ó productos de la línea era sólo por los conceptos de mano de obra y conduccion, y que los 2 rs. 53 céntos. de los terraplenes de préstamo eran para todas las operaciones que este exigia, y porque el presupuesto, que era el principal documento por el que se había de regir la contrata, establecia precios medios generales lo mismo al tratar de las explanaciones que al hacer la de las obras de fábrica sin descender al detalle de los elementos que los constituían; y de consiguiente que con igual razon podrian impugnarse por ejemplo los precios de las fábricas bajo el pretexto de que no se hallase en ellos incluida la parte que correspondia á transportes, lo cual no era equitativo ni legal, porque no cabia impugnar aquellos valores por supuestas omisiones ó errores padecidos, opinando que se diera conocimiento de este incidente á la Direccion general de Obras públicas para la resolucion que creyese más acertada; y al remitir la Seccion de Fomento á la Direccion el anterior informe, llamaba muy particularmente su atencion sobre la confesion que el mismo hacia de que el exámen de los dos documentos que formaban el proyecto de dichas obras se prestaba á diversas interpretaciones, y que no quedaba especificado con la claridad que fuese de desear el modo de verificar el abono de los préstamos; y que no obstante esto, la Direccion general por orden de 26 de Febrero de 1864, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del ramo, desestimó por improcedente la reclamacion producida por D. Antonio Píera, porque juzgaba que por más que en los documentos del proyecto se considerasen como cosas distintas las excavaciones, nada decia esto en favor del contratista en el hecho de fijar el presupuesto en absoluto un precio medio para los terraplenes, lo cual no sería así si la distincion se hiciese entre los desmontes para hacer terraplenes y los transportes de las tierras que lo formarían; y como por otra parte el presupuesto al tratar de los terraplenes no especificaba las operaciones, y sólo decia «con tierras de fuera ó diferentes distancias,» estaban todas ellas comprendidas en el precio que como único se señalaba por metro cúbico, y no podia por lo tanto deducirse, como lo hacia el contratista, que la diferencia de precio respecto al terraplen ejecutado con los productos de los desmontes dentro de la línea fuese motivada por la indemnizacion á los dueños de las fincas de donde se tomasen los préstamos; porque las promesas de abono de excavaciones que se asientan por punto general para todas las contrataciones como dimanantes de un formulario no tenian aplicacion en el presupuesto por la imposibilidad de relacionar con él esta condicion, pues que para ella sería preciso que en este se valorasen separadamente las excavaciones para hacer terraplenes, y las distancias distintas á que se habían de conducir las tierras con que se ejecutaran, y porque aun suponiendo que hubiese habido la omision de coste de aquellas, no podia el contratista reclamar aumento de precio por prohibírsele el párrafo segundo del art. 10 de las condiciones generales de 18 de Marzo de 1864, por el cual se obligó á ejecutar las obras con arreglo al precio consentido y aprobado, sin que bajo pretexto de error ó omision pudiese reclamar de conformidad con lo establecido en la 76 de las facultativas:

Resultando que comunicada esta resolucion al interesado en 7 de Diciembre de dicho año, el Licenciado D. Laureano Figuerola entabló demanda contra la misma, la cual no prosperó por no hallarse terminada la via gubernativa: que fallecido entretanto Píera, sus hijos y herederos D. Antonio, Doña Vicenta y Doña Carmen Píera y Rogent hicieron suya la contrata de su difunto padre, otorgando al efecto la correspondiente escritura de subrogacion en todos y cada uno de los derechos de sus causantes; y que apoderado por estos aquel Letrado, se alzó ante el Ministro de Fomento de la orden de 26

de Febrero de 1864 ántes citada, que por otra real orden de 16 de Agosto de 1867 la confirmó en vista del dictámen emitido por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, y de las consideraciones que se tuvieron presentes por la Direccion para adoptar aquella resolucion:

Resultando que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de los hermanos Píera y Rogent, hijos y herederos del D. Antonio, presentó escrito en 13 de Setiembre de 1867, después de admitida la via contenciosa, reproduciendo en todas sus partes la demanda de 5 de Abril de 1865, en la cual pidió la revocacion de la real orden de 26 de Febrero de 1864 declarando haber lugar al abono de 156.360 rs. 11 céntos., según cálculo, ó aquella mayor suma que resultase en la medicion verificada de los metros cúbicos de excavacion en tierras fuera de la línea para formacion de los terraplenes hechos en los trozos de rectificación de la carretera general que fueron objeto del contrato, fundándose en que obligaban á ambos contratantes la ley del contrato, apoyada en la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; en que el art. 83 del pliego de condiciones facultativas comprendidas en el contrato prohibia terminantemente se invocasen á favor del contratista ninguna de las establecidas en el presupuesto y memoria facultativa, que sólo servian para conocimiento de la Administracion, y que no siendo parte integrante de aquel no podia admitirse reclamacion alguna que se fundase en indicaciones de aquel documento, ni á que lo hiciese con datos que el Gobierno podia tener presentes para sus cálculos, que no podia aplicar en perjuicio de quien no los reconocia á favor suyo, á menos de que se refiera el contrato á algun punto determinado del presupuesto; en que las condiciones del contrato eran el único documento con exclusion del presupuesto y memoria que debía regir y á que podia someterse al contratista en sus relaciones con la Administracion por lo mismo que en ellas debió fijarse al entrar en la licitacion de la obra que le fué adjudicada; en que aun cuando debiera atenderse al presupuesto á favor de la Administracion y no del contratista, no contradecia el abono que se solicitaba, porque si bien señalaba algun mayor precio á la unidad de los terraplenes de préstamo, comparado con el acarreo de las tierras de dentro de la línea, la diferencia era tan pequeña, que sólo se explicaba por el mayor valor de un acarreo más prolongado y por la indemnizacion de las tierras expropiadas; en que por el art. 50 de las condiciones facultativas se prevenia se abonaran al contratista las obras que realmente ejecutase; y como se ejecutaron las excavaciones fuera de la línea y eran indispensables para completar los terraplenes, no podia negarse el derecho á su abono, como se abonarian las de dentro con absoluta independencia del acarreo, y el tener ó no que pagar la expropiacion de las tierras trasportadas; en que según el art. 51 de las mismas condiciones, no admitia duda que las excavaciones ó desmonte de dentro ó fuera de la línea eran siempre abonables al contratista, fuese cualquiera el punto donde se verificasen y atendiendo á la calidad de las tierras con absoluta independencia del terraplen donde el abono estribaba en el volumen y no en aquella calidad; en que se confirmaba esta doctrina y el derecho de Píera por lo que determinaban los artículos 52 y 53 de dichas condiciones, y que la prevencion que expresaba este último sobre que se llevasen notas seria completamente inútil si sólo se abonase al contratista el terraplen y no el valor de las excavaciones; en que los actos del Gobierno posteriores al contrato también confirmaban, porque las condiciones 85 y 83 citadas eran iguales á los artículos 42 y 62 de las prescripciones generales mandadas observar para todas las obras públicas en el real decreto de 10 de Julio de 1864; en que si se admitiese como cierta la opinion del Ingeniero Jefe de que la comparacion del presupuesto y condiciones facultativas daban lugar á diversas interpretaciones, nunca podian ser estas en perjuicio del contratista, sino de la Administracion, responsable de las contradicciones creadas; y en que la responsabilidad de esta crecia si pretendia sostener que habia ambigüedad ó poca claridad en los cálculos del presupuesto y pliego de condiciones, retardando la resolucion pedida desde 13 de Marzo de 1862 hasta 26 de Febrero de 1864, no comunicada hasta 7 de Diciembre del mismo año, dando con ello lugar á que se concluyesen las obras con la esperanza de un abono legítimamente reclamado, é imposibilitando al contratista para pedir la rescision del contrato, como la hubiese pedido por la poca claridad ó ambigüedad de conceptos con relacion á los derechos que pudiese reclamar:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal después de haberse declarado decaído del derecho de ampliacion, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que si se adoptaba como tipo el metro cúbico de terraplen y afirmado, no habiendo para él más que un precio en el presupuesto, este sería el que se debiese al contratista, cualquiera que fuese la calidad de la tierra extraída y empleada, porque aunque se hubiese incurrido en error no podría reclamarse según el art. 40 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1864; en que si por el contrario se seguia el sistema establecido en las condiciones facultativas de abonar los terraplenes y desmontes por metros cúbicos de excavacion á los precios de presupuesto, como este fijaba para los desmontes distintos precios de un real 50 céntos. en las tierras blandas ó sueltas, y 4 rs. 50 céntos. en las duras ó fuertes, parecia necesario y justo establecer la misma distincion respecto de los terraplenes; en que en cuanto á los derechos del contratista, sería indiferente según uno ú otro sistema, porque tratándose de tierras blandas, en el precio de 2 rs. 53 céntos. señalado en el presupuesto en el metro cúbico de terraplen estaba comprendido el de un real 50 céntos. del de excavacion de aquellas tierras, y en tal caso este habia de acreditarse según el art. 51 de las condiciones facultativas; y que la aplicacion de esta sólo podria favorecerle cuando tuviese hecha la excavacion en terreno duro, puesto que el presupuesto señalaba para ese trabajo el de 4 rs. 50 céntos., que no cabia en el de 2 rs. 53 céntos. ántes fijado; y en que en ningun caso sería justo acceder á la pretension de percibir por separado el valor de las excavaciones, además de lo que ya tenia acreditado como valor de terraplen calculado en el presupuesto, porque era indudable que en él se había incluido el precio de aquellas en tierras blandas; y aun en el caso de deber abonarse otro más elevado por las que se hicieran en tierras duras, tendría que ser con deducion de un real 50 céntos. por metro cúbico, que era lo que representaba el valor del trabajo en las primeras que ya tenia acreditado ó percibido:

Resultando que mediante á la incompatibilidad en que el referido Letrado se encuentra para continuar la defensa de los hermanos Píera y Rogent, estos autorizaron para representarlos al de igual clase D. Francisco Vilanova Sable, á quien se le tuvo por parte en el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el objeto de la demanda deducida por Don Antonio Píera es que se supla una omision ó se enmiende un error que supone padecido al abonarle por los terraplenes construidos en la carretera de Madrid á La Junquera únicamente el precio asignado en el presupuesto á los mismos, con exclusion de las excavaciones que ha tenido que hacer para formarlos en tierras de préstamo, ó sea fuera de la línea:

Considerando no ha existido error alguno en ese punto, toda vez que en el presupuesto se establece para los terraplenes formados con tierras de fuera, cualquiera que sea su calidad y su distancia, un precio único, absoluto, el de 2 rs. y 53 céntos. por metro cúbico, en el cual están comprendidas las excavaciones como todos los demás elementos que entran á constituir aquellos:

Considerando que aunque hubiese existido error, aceptado el presupuesto y el precio ya indicado por el contratista, no puede este hacer reclamacion alguna por ese motivo, según lo dispuesto en la regla 10 de las condiciones generales para obras públicas, establecidas por el real decreto de 18 de Marzo de 1846, y además por la consignada expresamente en la 76 de las facultativas en la escritura de la contrata;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Píera, y en su defecto sostenida por sus hijos y herederos; y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 26 de Febrero de 1864, confirmada por otra de 16 de Agosto de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

NOTA.—En esta sentencia se declara que el terreno que ocupa la mina San Ramon, sita en la rambla de la Bolidada, término del Garbanzal, provincia de Murcia:

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Estanislao Rolandi, representado por el Licenciado D. José María Pantoja, y en último estado por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre nulidad de la real orden de 8 de Febrero de 1867, que declaró nulos los expedientes de los terreros San Jerónimo y San Juan, y mandó que siguiese por todos sus trámites el de la mina San Ramon, sita en la rambla de la Bolidada, término del Garbanzal, provincia de Murcia:

Resultando que en 23 de Enero de 1862 D. Eduardo Gil registró con el nombre de San Ramon una pertenencia minera en terreno que ocupaba la nombrada Joaquinito, exponiendo que se hallaba abandonada según lo dispuesto en el art. 50 de la ley vigente; á cuya pretension el Gobernador de la provincia acordó que existiendo en el terreno que se solicitaba una mina concedida que se decía abandonada, se instruyese el oportuno expediente para la declaracion de caducidad:

Resultando que D. Francisco Rolandi se presentó solicitando que se le diese preferencia en el terreno de la mina Joaquinito, caso que se declarase caducada la concesion, fundado en que era dueño de tres terreros llamados Marte, Norma y Narcisca, que estaban dentro, especialmente el primero, por entero del perímetro de la mina denunciada; que declarada la caducidad por el Gobernador en providencia de 7 de Agosto, y habiéndose reclamado ante el Consejo provincial, aquel acordó en 6 de Octubre suspender esta cuestion incidental hasta que dicho Consejo resolviese, lo cual verificó en 8 de Julio de 1864, confirmando la resolucion reclamada; en cuya virtud siguió por entonces su curso el expediente San Ramon:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1862 se había registrado por D. Jesús Angosto, con el nombre de San Jerónimo, el terrero Marte; cuyo expediente, según apareció después, había sido anulado con anterioridad:

Resultando que en 19 de Enero siguiente se opuso al registro D. Francisco Javier Rolandi, no sólo porque creia pertenecerle el citado terrero Marte, sino porque, según decia, se hallaba situado sobre la mina Joaquinito, á la que alegaba derecho preferente; presentándose también opositor en 3 de Febrero D. Eduardo Gil, registrador de la mina San Ramon; y que en 2 de Junio de 1865, mientras los dos expedientes seguian su curso, D. José Martinez García registró, con el nombre de San Juan, el citado terrero San Jerónimo, alegando que este tenia defectos que producian su nulidad:

Resultando que el Gobernador, con presencia de los tres expedientes, en 29 de Enero de 1866 dictó providencia en el relativo al terrero San Jerónimo, por la que declaró la nulidad y fenecimiento del mismo, acordando igualmente suspender el curso del titulado San Ramon á fin de resolver en su dia, y luego que quedase ejecutoriado este decreto, las cuestiones promovidas por el concesionario de los terreros Norma y Narcisca, y sobre los que pudiesen asistir al del terrero Astrea, y acordar también lo conveniente en el titulado San Juan; y que reproducida esta providencia en el expediente que se acaba de mencionar y en el de la mina San Ramon en 16 de Febrero en la parte que les era relativa, quedaron desde esa fecha en suspenso:

Resultando que en 6 y 13 de Marzo de 1866 D. José Martínez García y D. Jesús Angosto solicitaron, el primero la definitiva admision del expediente San Juan luego que produjese ejecutoria la nulidad de San Jerónimo, y el segundo que se le admitiese alzada del decreto en que se declaró dicha nulidad; en cuya virtud ambos expedientes y el de la mina San Ramon se remitieron al Ministerio de Fomento, por el cual, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó real orden en 8 de Febrero de 1867, por la que se confirmó el decreto dictado por el Gobernador declarando nulo el expediente del terrero San Jerónimo; se declaró igualmente nulo el del terrero San Juan, mandando siguiese por todos sus trámites en legal forma el de la mina San Ramon, desestimando la oposicion hecha por los interesados en los terreros Norma, Narcisca y Astrea:

Resultando que contra la real orden precedente, con fecha 2 de Abril de 1867, dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José María Pantoja, en nombre de D. Estanislao Rolandi, vecino y del comercio de Cartagena, como albacea y testamentario de su hermano D. Francisco Javier, solicitando se declare aquella nula, de ningun valor ni efecto, disponiendo que con arreglo al art. 48 de la ley de minas se conceda á los causa-habientes del D. Francisco Javier Rolandi, como dueño de los terreros Norma y Narcisca, la pertenencia minera denominada Joaquinito, registrada después con el nombre San Ramon por D. Eduardo Gil de la Vega, declarando fenecido el expediente por este incoado:

Resultando que comunicada la demanda con el expediente gubernativo al Ministerio fiscal, ha pedido se declare improcedente y que no há lugar á admitirla, fundándose en que la real orden de 8 de Febrero de 1867 no es reclamable en la vía contenciosa porque no es resolucion final de las que enumera el ar-

título 89 de la ley de 6 de Febrero de 1859, únicas en que procede aquel recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que con arreglo á la ley de minas de 6 de Julio de 1859, aplicable á este pleito, contra las reales resoluciones dictadas en asuntos del ramo sólo cabe recurso en la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, hoy ante esta Sala, en los casos taxativamente señalados en el artículo 89 de dicha ley:

Y considerando que no se halla comprendido entre ellos el que es objeto de esta demanda, pues limitándose la real orden de 8 de Febrero de 1867 en la parte reclamada á resolver que siga por todos sus trámites en legal forma el expediente de registro de la mina San Ramon, desestimando la oposición hecha por los interesados en los terrenos Norma, Nareisa y Astrea, es claro que la resolución no es final de las expresadas en el número 3.º del citado art. 89, la cual sólo deberá recaer por resultado de la terminación del expediente cuya prosecucion se ordena, siendo entonces ocasion de acudir á la vía contenciosa el que se crea agraviado en sus derechos, segun que por idénticos fundamentos se decidió por el Consejo de Estado en la demanda propuesta contra la misma real orden por D. José Martinez Garcia, registrador del terreno San Juan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Estanislao Rolandi contra la real orden de 8 de Febrero de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Aylarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Octubre de 1870.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Durante el dia de ayer no se ha recibido ningun despacho telegráfico relativo á la guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su dia se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with columns: Importe de los créditos, Rs. Cents. and list of names and amounts for the Province of Málaga.

Table with columns: Importe de los créditos, Rs. Cents. and list of names and amounts for the Province of Málaga.

Table with columns: Importe de los créditos, Rs. Cents. and list of names and amounts for the Province of Málaga.

PROVINCIA DE MÁLAGA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 65.027 de salida. Interesado D. Juan María Inigo, activo.....	7.996'48
Idem 65.030 de id. Idem D. Juan Perez, activo.....	564'71
Idem 66.819 de id. Interesada Doña Manuela Bueno, religiosa, apoderado D. José Ruiz de Quevedo.....	4.482
Idem 66.824 de id. Interesado D. Antonio García Madueño, secularizado.....	3.020'86
Idem 66.825 de id. Idem D. Benito Gallego, secularizado.....	15.243'23
Idem 66.829 de id. Idem D. Manuel Lopez, exclaustrado.....	10.614
Idem 69.503 de id. Idem D. Rafael Molina, retirado.....	4.026
Idem 69.569 de id. Idem D. Salvador Castillo, cesante.....	377'98
Idem 71.324 de id. Interesada Doña María Pilar Martín y Polo, pensionista.....	6.749'61
Idem 71.778 de id. Interesado D. Antonio Ortiz, activo.....	804'71
Idem 74.919 de id. Interesados Doña Luisa y D. Miguel Dalmau, Monte-pio militar.....	6.911'63
Idem 77.210 de id. Interesado D. Juan Alvarez, retirado, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.....	3.639'89
Idem 77.941 de id. Idem D. Antonio Prieto, retirado.....	411'62
Idem 78.917 de id. Idem D. Diego Arcas, retirado.....	936'77
Idem 78.919 de id. Idem D. Manuel Fernandez, retirado.....	2.358'98
Idem 78.924 de id. Idem D. José Vicente Gomez, retirado.....	748'48
Idem 80.417 de id. Idem D. Juan del Rayo, retirado.....	7.076'90
Idem 80.419 de id. Idem D. Pedro Vilches Gomez, retirado.....	1.649'95
Idem 80.420 de id. Idem D. Lázaro Zárate, retirado.....	931'85
Idem 83.330 de id. Idem D. Pedro Juan Vilchez Gomez, activo.....	1.482'36
Idem 83.331 de id. D. Lázaro Zárate Aleu, activo.....	1.482'36
Idem 83.368 de id. Interesada Doña Juana Gamarra, Monte-pio civil.....	5.183
Idem 84.106 de id. Interesado D. Bartolomé Carrasco, cesante.....	1.403'22
Idem 85.103 de id. Idem D. José Flaques, retirado.....	14.730'80
Idem 85.109 de id. Interesada Doña María Reu Gallego, pensionista.....	5.831'09
Idem 86.810 de id. Idem Doña María Dolores Ostos, religiosa.....	10.476
Idem 86.813 de id. Idem Doña María Carmen Rodriguez, pensionista.....	1.646'71
Idem 89.353 de id. Interesado D. Antonio Rodriguez y Vejar, pensionista.....	2.002'80
Idem 89.609 de id. Interesada Doña Juana Rodriguez, exclaustrada, apoderado D. Manuel José de Paz.....	14.635'48
Idem 89.610 de id. Idem Doña María Dolores Rosa, pensionista, apoderado D. Miguel Jimenez Espejo.....	7.378'92
Idem 89.772 de id. Interesado D. Bernabé Martín, retirado.....	4.616'39
Idem 89.774 de id. Idem D. Lorenzo Rubiños, retirado.....	6.403'60
Idem 89.964 de id. Interesada Doña Manuela Morales, pensionista.....	4.145'51
Idem 90.169 de id. Interesado D. Manuel Varela, activo, apoderado D. Manuel José de Paz.....	4.249'15
Idem 90.598 de id. Interesada Doña Antonia Ceballos, Monte-pio civil, apoderado Don Emilio Anca.....	9.573'42
Idem 90.944 de id. Idem Doña Gabriela Serrano, pensionista.....	3.661'75
Idem 94.559 de id. Idem Doña María Carmen García, pensionista, apoderado D. José Sanchez Castillos.....	1.095'15
Idem 94.560 de id. Interesado D. Manuel Paris, cesante.....	4.384'92
Idem 94.871 de id. Interesada Doña Inés Blache, Monte-pio militar.....	2.823'56
Idem 94.872 de id. Interesado D. Francisco Valanguero, retirado.....	8.902'06
Idem 94.873 de id. Idem D. Andrés Bové, retirado.....	8.152'21
Idem 94.874 de id. Interesada Doña Beatriz Cordero, Monte-pio militar.....	1.681'12
Idem 94.875 de id. Interesado D. José Chuelo, retirado.....	6.023'92
Idem 94.876 de id. Idem D. Antonio Gallardo, retirado.....	5.613'59
Idem 94.877 de id. Interesada Doña Luisa Luna y Lasarte, Monte-pio civil.....	12.437'50
Idem 94.878 de id. Interesadas Doña Josefa y Doña María Marcela, Monte-pio militar.....	6.954'18
Idem 94.879 de id. Interesado D. Idefonso Perez Vargas, retirado.....	14.572'42
Idem 94.880 de id. Idem D. Nicolás Porras, retirado.....	4.971'62
Idem 94.882 de id. Idem D. Pascual Tudovini, retirado.....	2.018'59
Idem 95.016 de id. Idem D. Tomás Dominguez, retirado.....	4.666'39
Idem 95.017 de id. Idem D. Juan García Ayala, retirado.....	2.323'48
Idem 95.018 de id. Idem D. Manuel Guia, retirado.....	12.645'06
Idem 95.019 de id. Idem D. Juan Gutierrez, retirado.....	3.115'60
Idem 95.020 de id. Interesada Doña María Remedios Galvez, Monte-pio militar.....	1.495'93
Idem 95.021 de id. Interesadas Doña Ana y Doña Vicenta García, Monte-pio militar.....	17.463'74
Idem 95.022 de id. Interesada Doña María Gonzalez Riera, Monte-pio militar.....	1.400'61
Idem 95.023 de id. Interesado D. Gabriel Infante, retirado.....	4.866'53
Idem 95.024 de id. Idem D. Francisco Jarrillo, retirado.....	2.499'27
Idem 95.025 de id. Idem D. Idefonso Lopez, retirado.....	11.770'56

PROVINCIA DE MÁLAGA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 95.026 de salida. Interesada Doña Joaquina Larraz, Monte-pio militar.....	5.208'68
Idem 95.028 de id. Interesado D. José Madrazo, retirado.....	5.056'21
Idem 95.029 de id. Idem D. Francisco Martín, retirado.....	1.396'33
Idem 95.030 de id. Idem D. Francisco Motero, retirado.....	2.488'56
Idem 95.031 de id. Idem D. Juan Antonio Prados, retirado.....	16.364'09
Idem 95.419 de id. Idem D. Juan Eturla, retirado.....	1.353'95
Idem 95.421 de id. Interesada Doña María Lorenza Estopara, Monte-pio militar.....	2.267'45
Idem 95.743 de id. Interesado D. Diego Rafael Lopez, retirado.....	3.098'36
Idem 95.744 de id. Idem D. Antonio Leal, retirado.....	1.665'39
Idem 95.745 de id. Idem D. José Lopez, retirado.....	2.671'86
Idem 95.747 de id. Idem D. Pedro Moreno Dominguez, retirado.....	1.683'95
Idem 95.748 de id. Idem D. Antonio Muñoz, retirado.....	4.077'18
Idem 95.750 de id. Idem D. Sebastian Rodriguez García, retirado.....	3.044'62
Idem 95.751 de id. Idem D. Francisco Rota, retirado.....	3.046'86
Idem 95.829 de id. Interesada Doña María Dolores Lopez, Monte-pio militar.....	8.083'33
Idem 95.830 de id. Idem Doña Antonia María Lopez, Monte-pio militar.....	1.718'06
Idem 95.831 de id. Idem Doña María Paz Macronk, Monte-pio militar.....	9.228'92
Idem 95.832 de id. Idem Doña Dolores Molina, Monte-pio militar.....	7.736'59
Idem 95.833 de id. Idem Doña María Pilar Marrengo, Monte-pio militar.....	15.829'50
Idem 95.834 de id. Interesado D. Alonso Rio, retirado.....	2.921
Idem 95.835 de id. Idem D. Juan Raiz Doblas, retirado.....	2.102'15
Idem 95.836 de id. Idem D. José Rueda, retirado.....	2.096'48
Idem 95.837 de id. Idem D. Francisco Ruiz, retirado.....	3.044'74
Idem 95.839 de id. Idem D. Esteban Sarria, retirado.....	2.988'62
Idem 95.841 de id. Idem D. José Toledo, retirado.....	1.629'48
Idem 95.950 de id. Interesada Doña María Africa Lozano, pensionista.....	1.393'95
Idem 95.951 de id. Interesado D. Miguel Moreno, retirado.....	10.884'71
Idem 95.952 de id. Interesada Doña María de los Dolores Rita Moscoso de Lara, Monte-pio militar.....	2.723'15
Idem 95.956 de id. Interesado D. Mariano Romero y Soto, Monte-pio militar.....	1.033
Idem 95.958 de id. Interesada Doña Josefa Sausan, Monte-pio militar.....	15.914'53
Idem 95.959 de id. Idem Doña Josefa de Sierra, Monte-pio militar.....	2.625
Idem 95.961 de id. Idem Doña Josefa Villalobos, Monte-pio militar.....	4.210'83
Idem 95.963 de id. Interesado D. Tomás Vela, cesante.....	12.620'92
Idem 96.081 de id. Idem D. Blas de la Calle, retirado.....	2.603'98
Idem 96.082 de id. Idem D. José Castillo, retirado.....	1.950'89
Idem 96.085 de id. Idem D. Cristóbal Diaz Bedoya, cesante.....	3.390'95
Idem 96.087 de id. Idem D. Joaquín Mayrena, cesante.....	6.729'50
Idem 96.088 de id. Idem D. Jaime Gregorio de Moya, cesante.....	1.034'45
Idem 96.197 de id. Idem D. Joaquín Ballesteros, activo.....	2.460'77
Idem 96.199 de id. Idem D. José Palominos, cesante.....	3.483'06
Idem 96.202 de id. Interesada Doña Isidora Gazo, pensionista.....	5.424'45
Idem 96.325 de id. Idem Doña Rosalía Gonzalez, Monte-pio civil.....	10.393'97
Idem 96.326 de id. Idem Doña Cecilia Navarrete, pensionista.....	1.048'48
Idem 96.327 de id. Interesado D. Joaquin Santisteban, Monte-pio militar.....	3.899'95
Idem 96.449 de id. Interesada Doña Carolina Santisteban, Monte-pio militar.....	2.611'48
Idem 96.450 de id. Idem Doña María del Toral Perez, pensionista.....	5.781'13
Idem 96.934 de id. Interesado D. Cristóbal Espejo y Alba, retirado.....	1.697'74
Idem 97.227 de id. Idem D. Juan Fernandez, retirado.....	2.374'06
Idem 97.228 de id. Idem D. Antonio Fernandez Rodriguez, retirado.....	2.178'36
Idem 97.432 de id. Idem D. Tomás Landa, retirado.....	1.431
Idem 97.434 de id. Interesada Doña Leonarda Marin Gallo, Monte-pio civil.....	2.761'62
Idem 97.551 de id. Interesado D. Fernando García, retirado.....	3.032'92
Idem 97.641 de id. Idem D. Antonio Garrido, retirado.....	2.672'65
Idem 97.795 de id. Idem D. Antonio Gomez Martín, retirado.....	2.213'38
Idem 97.797 de id. Interesada Doña María Dolores Pardo, Monte-pio militar.....	5.090
Idem 97.798 de id. Idem Doña María de San José Ramirez, religiosa.....	6.208
Idem 97.799 de id. Idem Doña María del Rosario Ruiz, religiosa.....	4.214
Idem 97.800 de id. Idem Doña Ana Dolores de la Pasion Sierra, religiosa.....	2.092
Idem 97.925 de id. Interesado D. Roque García, retirado.....	2.336'68
Idem 97.926 de id. Idem D. José María Herrera, retirado.....	10.436
Idem 97.927 de id. Interesada Doña Bárbara Pensavene, Monte-pio militar.....	7.035'24

PROVINCIA DE MÁLAGA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 97.928 de salida. Interesada Doña Ascension Pomar, Monte-pio militar.....	6.060'68
Idem 97.929 de id. Interesado D. Francisco Mora, cesante.....	4.719'71
Idem 97.930 de id. Idem D. José Montero, de cuartel.....	2.378'21
Idem 98.039 de id. Idem D. Antonio Altamirano, retirado.....	3.732'39
Idem 98.043 de id. Idem D. José Antonio Teisson, retirado.....	1.328'30
Idem 98.418 de id. Interesada Doña Antonia Asareto, Monte-pio militar.....	7.021'95
Idem 98.419 de id. Interesado D. Francisco Aldegala, retirado.....	45.251'92
Idem 98.420 de id. Idem D. Benito Herrero, retirado.....	5.025'03
Idem 98.384 de id. Idem D. Ciriacco de la Guardia, cesante.....	16.677'36
Idem 98.333 de id. Interesada Doña María Gausino y Villareal, Monte-pio militar.....	4.699'92
Idem 98.463 de id. Interesado D. Juan de Rojas, cesante.....	4.462'56
Idem 98.543 de id. Idem D. José Aguilar, retirado.....	6.490
Idem 98.545 de id. Idem D. Cristóbal Guerra, retirado.....	2.241'71
Idem 98.546 de id. Idem D. José Mir, retirado.....	4.483'03
Idem 98.547 de id. Idem D. Francisco Navar, jubilado.....	7.928'30
Idem 98.608 de id. Interesada Doña María Lustedo, pensionista.....	2.671'80
Idem 98.610 de id. Interesado D. Diego Martinez Zapata, retirado.....	6.435'53
Idem 98.666 de id. Idem D. Joaquin Alberza, retirado.....	4.205'12
Idem 98.670 de id. Idem D. Benito Massa, activo.....	12.336'12
Idem 98.673 de id. Idem D. Francisco de Paula Rubio, cesante.....	4.236'48
Idem 98.674 de id. Interesada Doña María Antonia Recio, religiosa.....	9.529'48
Idem 98.675 de id. Interesado D. José Madrazo, retirado.....	4.940
Idem 98.720 de id. Idem D. Gabriel García, retirado, apoderado D. Francisco Alonso y Añon.....	1.835'30
Idem 98.721 de id. Idem D. Antonio Jurado, retirado.....	2.286'53
Idem 98.723 de id. Idem D. José Martos, retirado.....	13.905'30
Idem 98.722 de id. Idem D. Blas Monedero, cesante.....	10.990'83
Idem 98.725 de id. Idem D. Sebastian Nuñez, retirado.....	1.078'89
Idem 98.836 de id. Idem D. Diego García, retirado.....	53.567'95
Idem 98.837 de id. Idem D. Fernando García y Guerra, retirado.....	23.018'12
Idem 99.301 de id. Interesada Doña María Dolores Rodriguez, Monte-pio civil, apoderado D. Florencio Eduardo Aldaya.....	6.712'21
Idem 99.302 de id. Idem Doña María Dolores Rodriguez, Monte-pio civil, apoderado Don Florencio Eduardo Aldaya.....	6.712'21
Idem 99.354 de id. Interesado D. Pedro Luengo, retirado.....	636'80
Idem 100.717 de id. Interesada Doña Victoria Oliver, pensionista, apoderado D. Francisco Béjar y Lozano.....	2.130'92
Idem 101.072 de id. Interesado D. Miguel del Castillo, exclaustrado.....	16.149'07
Idem 101.411 de id. Idem D. José Gomez Militar, cesante.....	484'50
Idem 103.453 de id. Idem D. Pedro Murúa, cesante.....	386
Idem 103.461 de id. Idem D. Francisco Ruiz Romero, exclaustrado.....	130'38
Idem 103.318 de id. Interesada Doña María Mota Trinidad, pensionista.....	2.208'09
Idem 103.391 de id. Idem Doña María Navarro, Monte-pio militar, apoderado D. Emilio Gonzalez.....	19.459'52
Idem 108.276 de id. Idem Doña María Josefa Sanz, religiosa.....	168
Idem 108.296 de id. Interesado D. Gaspar Caro Becerra, cesante, apoderado D. Rafael Coll.....	4.934'89
TOTAL.....	1.312.040'76

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José Maury.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 16 del actual se da principio á la admision de los bonos del Tesoro que han resultado amortizados en el sorteo celebrado en 27 de Diciembre último, y cuya numeracion se halla detallada en la GACETA del 30 del mismo.

Las facturas para el señalamiento de pago se facilitarán en la porteria de esta dependencia á los interesados que las reclamen, pudiendo los mismos presentarlas todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde; sin que el importe de cada una exceda de 25.000 pesetas.

Los interesados consignarán bajo su firma al dorso de cada uno de los bonos amortizados la siguiente: *A la Direccion general del Tesoro para su amortizacion por sorteo*.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 47 y 49.

Madrid 11 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres, cuya introducción se autoriza a los señores hijos de D. Francisco Diaz, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Almanaque del obrero; editor, J. B. Smithies; una hoja. Madrid 9 de Enero de 1874.—El Director general, Manuel Merelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 7 del pasado mes, que se enajenen en pública subasta las sales procedentes de aprehensiones que existen en el pueblo de Carabanchel Bajo, y que no son útiles para el consumo humano, se publica a continuación el pliego de condiciones a que ha de sujetarse dicha subasta para que las personas a quienes con venga la adquisición de aquel artículo puedan tomar parte en la licitación.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Manuel Gebollino y Aguilar.

Pliego de condiciones para la subasta de sales procedentes de aprehensiones, que existen en el pueblo de Carabanchel Bajo.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente mes, a la una de la tarde, presidiendo el acto el Jefe que suscribe, y con asistencia del Jefe de la Sección de Intervención, del Oficial letrado y de un Notario de la Hacienda.

2.ª Las sales estarán de manifiesto en los puntos siguientes: en la fábrica de jabón de D. José María Muñoz, 200 quintales; en la de D. Jesús Campo, 20 quintales; en la de D. Diego Romero, 80 quintales; y en la de D. Angel Yarritu, a cargo de D. Aureliano Canduela, 80 quintales; debiendo advertirse que por la calidad especial de dicho artículo, que le hace inútil para el consumo humano, no podrá aplicarse a este objeto por las personas que lo adquieran.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta a continuación de este pliego, y no serán admitidas las que no cubran el tipo de la subasta, que es el de una peseta por cada quintal castellano.

4.ª Para tomar parte en la subasta es necesario que en la Caja general de Depósitos se consignen precisamente el 10 por 100 de la cantidad objeto de la proposición, y que la carta de pago de dicho depósito se incluya en el pliego cerrado que se presente.

5.ª Serán preferidas las posturas más favorables en precio y cantidad de sal rematada; pero si algunas fueren iguales, en aquel y comprendieren el total de las sales de que se trata, se abrirá puja que durará cinco minutos entre los autores de las proposiciones que se hallen en tal caso, siendo preferido el mejor postor. Si los interesados no quisieren hacer uso de este derecho, será preferido aquel cuya proposición se hubiera presentado primero.

6.ª El remate no producirá efecto mientras no sea definitivamente aprobado por la Dirección general de Rentas.

7.ª Si al hacerse la entrega a los rematantes de las sales que se les adjudiquen resultare en los respectivos depósitos menor cantidad de la que antes se expresa, no tendrá derecho a pedir que se le entregue más que la que resulte y a ella contraer el pago de su adquisición.

8.ª Los depósitos, excepto los que se refieran a proposiciones admitidas, serán devueltos una vez terminada la subasta; pero aquellos se conservarán para responder de la obligación que contraigan los respectivos postores.

9.ª Los rematantes se obligan a pagar el importe de la sal que se les adjudique en el término de octavo día, a contar desde aquel en que se les manifieste la resolución de la Dirección general de Rentas.

10. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y los que produzca la entrega de la sal que posturaren de los depósitos en que están constituidas.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Manuel Gebollino y Aguilar.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que habita calle de, núm., cuarto, enterado de las condiciones con que se sacan a pública subasta las sales procedentes de comisos que existen depositadas en el pueblo de Carabanchel Bajo, hace postura a ... quintales castellanos al precio de cada uno, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito del 10 por 100, y se obliga al pago de los mismos si le fueren adjudicados.

(Fecha y firma.)

Banco de Barcelona.

Estado de su situación en fin de Diciembre de 1870.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities of the Banco de Barcelona as of December 1870. Includes items like 'Metálico en caja', 'Billetes en caja', 'Letras y pagarés en cartera', etc.

2.ª Entre los ps. fs. 10.883.949'248 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 432.785 en billetes equivalentes a calderilla catalana. Barcelona 31 de Diciembre de 1870.—Los Directores, José María Serra.—Manuel Girona.—Sebastian Anton Pascual. X—50

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca a pública subasta el suministro de carne y tocino a las seis Casas de Socorro de esta capital bajo el tipo de una peseta 9 céntos. de peseta el kilogramo, ó sea a 2 rs. próximamente la libra para la carne, y 2 pesetas 48 céntos. el kilogramo, ó sea también próximamente a peseta la libra para el tocino; cuyo servicio comenzará a regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, a la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca a pública subasta el suministro de chocolate a las seis Casas de Socorro de esta capital bajo el tipo de 2 pesetas 79 céntos. de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará a regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, a la una y media de su tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca a pública subasta el suministro de garbanzos a las Casas de Socorro de esta capital bajo el tipo de una peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará a regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, a las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente a la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Torrejón.

Con motivo de renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas pagaderas de los fondos municipales.

Los aspirantes reunirán las circunstancias exigidas por el artículo 98 de la ley municipal vigente, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que previene el art. 100 de la misma, durante el término de 30 días, a contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Torrejón 3 de Enero de 1874.—El Alcalde, Presidente, Vicente Clemente Gomez. T—1—2

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

D. Toribio Villen Castro, Alcalde accidental de esta villa de Valdepeñas de Jaen.

Hago saber que por dimisión del que la desempeñaba ha quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento que presido, habiéndose acordado su provisión por los trámites que previene la ley vigente, concediendo 30 días de término para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas a este cuerpo municipal; advirtiendo que la dotación de dicho empleo es la de 1.750 pesetas anuales.

Valdepeñas de Jaen 5 de Enero de 1874.—Toribio Villen.—Mariano Luna, Secretario interino. V—5—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal Supremo.

SALA PRIMERA.

D. Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que a la Sala primera del mismo se acudió con escrito por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, a nombre de la Abadesa del convento de religiosas de la Encarnación de Sevilla, interponiendo recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia en autos seguidos con Doña María del Rosario Espinosa de los Monteros, Doña Feliciano Jarova y el Ministerio fiscal, sobre derecho a los bienes del patronato de Juan de la Barrera; y dada cuenta por Relator, recayó el auto siguiente:

«Auto.—Resultando que el suprimido Juzgado de Hacienda de la ciudad de Sevilla dictó auto, en 4.º de Agosto de 1864, por el cual, proveyendo al escrito presentado por D. Manuel Alvarez y Alba, como marido de Doña María del Rosario Espinosa, mandó, en cuanto a lo principal, se diera con citación contraria el testimonio que se pretendía; y en cuanto a los otros, que se formara ramo separado, con testimonio de los mismos y la relación competente para sustanciar el incidente de pobreza, y que se diera cuenta para proveer:

Resultando que por otro auto de 6 del mismo mes se declaró no haber lugar a la reposición solicitada por la Abadesa del convento de la Encarnación; y habiendo apelado esta, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 12 de Julio del corriente año confirmó el referido auto apelado.

Resultando que a nombre de la citada Abadesa se interpuso recurso de casación ante este Tribunal, acompañando el oportuno testimonio:

Dada cuenta por Relator, y siendo Ponente el Sr. Magistrado Don Francisco María de Castilla:

Considerando que, según los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, se da este recurso contra las sentencias de las Audiencias cuando son definitivas porque terminan el juicio, ó cuando recayendo sobre un artículo ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación:

Y considerando que la sentencia contra la cual se interpone el presente recurso de casación no tiene el carácter de definitiva, por cuanto limitándose a mandar expedir un testimonio y que se forme ramo separado para sustanciar el incidente de pobreza, no pone término al juicio ni hace imposible su continuación;

Se declara no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por la Abadesa del convento de religiosas de la Encarnación de Sevilla. Madrid 24 de Diciembre de 1870.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—E. Relator, Dr. Bernabé Fernandez Cavada.—El Escribano de Cámara, Rogelio Gonzalez Montes.»

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, mediante hallarse ejecutoriada el precedente auto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 72 de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, pongo la presente en Madrid a 9 de Enero de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

Juzgados de primera instancia.

Dr. D. Joaquín Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados a la defunción intestada de Doña Ignacia Huerta, viuda de D. Fernando Huerta, vecina que fué de esta ciudad para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado a deducirle.

Alcalá de Henares 7 de Enero de 1874.—Joaquín Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña. X—47

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia de la Latina, dictada en autos que penden en el mismo y Escribanía de D. Manuel Hortiz, promovidos por el Procurador D. Simón Garrido de Sahagun, a nombre de Juan Manuel Garcia, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta varios muebles y efectos embargados a D. Manuel Perez, los que fueron tasados en 2.482 pesetas 5 céntimos, para cuyo acto se señala el día 23 del actual, y hora de la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, a condición de que para tomar parte en la citada subasta se depositarán en la mesa de dicho Juzgado 500 pesetas a responder de aquella, cuya suma servirá de parte de precio al que sea rematante.

Madrid 11 de Enero de 1874.—Manuel Hortiz. X—49

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 297, correspondiente al día 24 de Octubre del año último, referente al extravío de una inscripción intrasferible de la renta del 8 por 100 consolidado, número 3.049, se hizo constar que el capital que representa dicho documento es el de 46.840 rs.; y debiendo comprenderse en la referida suma la cantidad de 10 céntos que por omisión dejó de figurar en aquell'emplazamientos, lo mismo que expresar que la mencionada inscripción fué expedida con fecha 3 de Agosto de 1860, se hace la presente rectificación, señalando el citado Juzgado el nuevo término de 10 días para deducir reclamaciones.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—51

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zorzo, se sacan a pública subasta diferentes efectos muebles de casa, tasados en 4.962 rs.; y para su remate está señalado el día 20 del mes actual, a las doce de la mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Escribano, plazuela del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 10 de Enero de 1874. X—52

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a la herencia de D. Eñic Balladarez, natural y vecino que fué de esta capital, que falleció en la misma el 24 de Diciembre último sin hacer disposición testamentaria, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado a usar del que se crean asistidos.

Madrid 9 de Enero de 1874. X—53

D. José Laribal, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad, y suplente del de primera instancia del mismo.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a José Bofil de Pericot, vecino que fué de la presente ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca de rajas adentro en las cárceles de esta capital con objeto de recibirle indagatorio en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desato a los agentes de la Autoridad; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona a 7 de Enero de 1874.—José Laribal.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat Escribano. B—22

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto a D. Fernando Duarte y Rodriguez, natural de Villamayor, vecino de Madrid, Ayudant que fué del presidio de esta plaza, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción del presente comparezca ante este Juzgado a fin de cierta notificación que debe hacerse por virtud de causa que le fué seguida sobre malos tratamientos a varios confinados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuarán las actuaciones en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Catagena 6 de Enero de 1874.—Juan Urbano Martinez.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest. C—9

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia del partido de Castellón de la Plana.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a D. Joaquín Morell y Doña Pilar Lopez, consortes, actores cómicos, contra los que estoy procediendo criminalmente en causa sobre estafas y otros engaños, para que dentro del término de nueve días comparezcan personalmente en este Juzgado a fin de recibirles las correspondientes inquisitivas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón de la Palma a 6 de Enero de 1874.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., P. Vicente y Monfort. C—10

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto a Augusto Baez, cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación y estafa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

El Escribano, Pedro José Vigil. M—26

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Francisco Ferrnand Bogaño para que en el término de nueve días que por este primer edicto se le señala se presente en la cárcel pública a dar sus descargos en la causa que se le sigue por estafa de algunas cantidades a D. Félix Garcia Marques; apercibido que de no hacerlo se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil. M—27

D. Julián de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días a Rosa Garza de Lara, cuyo domicilio se ignora,

para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificación en causa que se la sigue por amenazas; con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. M—28

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita por medio del presente anuncio á D. Antonio Vasallo y un sobrino suyo, cuyo nombre y paradero de ámbos se ignora, para que en el término de quint. día se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo. sitios en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á prestar una declaración como testigos en causa criminal que se sigue contra D. Mariano Conde Casado sobre sustracción de ocho sacos de harina de la estación del ferrocarril del Mediodía; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparecen.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Escribano, A. Burruezo. M—29

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Francisco Calderon de la Barca, que ha vivido en la calle Angosta de Peligros, núm. 10, cuarto cuarto, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia ó en la cárcel de Villa, para hacerle saber una sentencia dictada por la Superioridad del territorio en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve días á David Sanchez, que ha vivido en la calle de la Urraca, núm. 14, para que se presente en la sala de audiencia de dicho Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia que contra el mismo se ha dictado por la Superioridad del territorio en causa por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquín Jimenez, por el presente tercero y último edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Jacinto Airoa García y José Allo Perez, habitante el primero en la calle de los Mancebos, y el segundo en el Campillo de las Vistillas, núm. 3, bajo, para que dentro de ellos se presenten en la audiencia de dicho Juzgado á fin de practicarles cierta diligencia en causa criminal; advertidos de que en otro caso serán declarados contumaces y rebeldes.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas y su partido. Hago saber por este sexto y último edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Ramon Bugallal y Muñoz ha fallecido, habiendo cesado antes en el desempeño de aquel cargo por salida á otro destino. Las personas que tengan alguna acción que deducir contra su herencia por actos referentes al ejercicio del propio cargo de Registrador podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de seis meses.

Dado en la villa de Puenteareas á 30 de Diciembre de 1870.—Manuel María Fidalgo.—Por su mandado, Manuel G. Tapia. P—5

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 11 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-10, 05 y 27-00; 27-00 pequeños; á plazo, 27-10 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-50; 32 00 pequeños. Biletos hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 97-75, 60 y 98-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00; no publicado, 72-90 p. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 75-00 d. Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs., publicado, 49-70, 60, 90 y 80. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 451-00 y 451-25 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-40 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their respective damages/benefits.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1871.

Meteorological table for Madrid, 11 Jan 1871. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO DEL CIELO.

Meteorological summary table for Madrid, 11 Jan 1871. Columns: Temperatura máxima de laire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 10 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table for the decade 1860-1869. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1870.

Meteorological table for San Fernando, 28 Dec 1870. Columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Meteorological summary table for San Fernando, 28 Dec 1870. Columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,49 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Observatorio de Marina de San Fernando (1).

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1870.

Meteorological table for San Fernando, 29 Dec 1870. Columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Meteorological summary table for San Fernando, 29 Dec 1870. Columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero; á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Carne de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la arroba, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 11'75 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; á 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'96 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 28'53 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 1.099

Su peso en libras... 456.339.—Idem en kilogramos... 76.067'475. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Servano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—19

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE administración ha señalado el día 5 del próximo Marzo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

En esta junta se discutirá, además de los asuntos ordinarios, la reforma de algunos artículos de estatutos y la conveniencia de que la Sociedad opte á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos.

Los señores accionistas que, teniendo derecho, deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha señalada para la reunion, esto es, hasta el día 5 del próximo Febrero.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—39—4

CRÉDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y COMISION NOMBRADA para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado en sesion del día de ayer convocar á la junta general que se celebrará el 31 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, número 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 8 de Enero de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—48

Santo del día.

San Benito, Abad y confesor; San Victoriano, Abad; San Modesto, y San Juan, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno 1.º par.—Linda de Chamounix, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno 1.º impar.—El árbol del Paraiso, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Por no escribirle las señas, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 117 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Suzbiza.

Grandes bailes de máscaras.—El primer baile tendrá lugar el sábado 14 de Enero de 1871.—Billete de caballero 16 rs.—Idem de señora 8 rs.

Se abre abono para los paleos por los cuatro primeros bailes con la rebaja de un 20 por 100.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 129 de abono.—Turno 3.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La pleiotomania.—Malas tentaciones.—Un inglés.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho de la noche: Primer acto de la zarzuela El joven Telemaco.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: Las tres Marias.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—El viernes 13 del corriente se estrena en este teatro la compañía de declamacion que dirige el entendido actor D. Antonio Vico. Achaques de la vejez y Don Pepito son las piezas que se pondrán en escena. A esta funcion asistirá S. M. el Rey.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 84 de abono.—Turno par.—A las ocho de la noche.—Un par de alhajas.—Concierto de guitarra por el Sr. Cano (hijo).—A las nueve: Una idea feliz.—Id. id.—A las diez: Quiero casarme.—Id. id.—A las once: Martinos en tierra.—Id. id.